

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Camila Javiera Sepúlveda Constanzo, abogada, en favor de **Franco-Humberto Mauricio Neira Brito**, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Quinta Normal**, por la dictación del Ordinario N° 1047 y el Decreto Alcaldicio N° 652, notificados los días 26 y 27 de noviembre de 2025, que vulneraron las garantías del artículo 19 N° 12, 3, 2 y 16 de la Constitución Política de la República, con el fin de que se ordene dejar sin efecto dichos actos.

Expone que por Decreto Alcaldicio N° 284 de 23 de mayo de 2024, ingresó a prestar servicios como auditor en la Dirección de Control, a contrata, entre los días 20 de mayo y 30 de junio de 2024. Luego, se renovó dicha calidad hasta el 31 de diciembre del mismo año y, posteriormente, fue renovada por el período comprendido entre el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2025, la que fue renovada entre el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de ese año y, finalmente, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2025, sin que fuera objeto de sumario o investigación administrativas, calificaciones deficientes o sanciones disciplinarias.

No obstante lo anterior, refiere, mediante Ordinario N° 1047/2025 de 26 de noviembre de 2025 y Decreto Alcaldicio N° 652 del día siguiente, el señor Alcalde (S) decidió dar término anticipado a su contrata, en forma efectiva a contar del 1 de diciembre de 2025, expresando sólo motivos de hecho, consistentes en haber tomado conocimiento de comentarios efectuados por el recurrente en espacios laborales, en que se habría referido de forma inapropiada a su equipo de trabajo y esa municipalidad, sin ánimo constructivo sino que formuladas como críticas sin propuestas y con tono denostativo a la gestión institucional y la autoridad administrativa, afectando el clima interno de la dirección en que se desempeñaba, configurando una conducta impropia, estimando que configura razones suficientes que justifican la decisión, atendido el carácter transitorio del vínculo y la necesidad de resguardar el adecuado funcionamiento del servicio.

Cuestiona que el acto carece de rigurosidad jurídica y fáctica, en tanto alude a ciertos comentarios supuestos sin especificar cuáles serían, su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGKXCLHNPCJ

contexto, ni sus términos, no detalla el modo de afectación de tales comentarios al quehacer de la Administración, y en tanto no constituyen ni pueden constituir un incumplimiento a sus obligaciones funcionarias en tanto no dicen relación con su desempeño, idoneidad o capacidad para ejercer sus funciones, lo que convierte la decisión en un acto arbitrario.

Afirma que el Ordinario Alcaldicio N° 1047 es ilegal, en primer lugar, en tanto restringe la libertad de expresión del actor, debido a que se funda exclusivamente en comentarios, cuyo contenido se desconoce, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Sostiene que en caso de que las opiniones existan y sean desfavorables a la recurrida o sus funcionarios, lo cierto es que emitir las, cualesquiera que sean, constituye el ejercicio de esta garantía fundamental.

En segundo término, afirma que se vulnera el derecho a un debido proceso administrativo, en tanto ha tomado conocimiento del hecho que una eventual opinión suya ha provocado tal malestar en la recurrida que amerita el término anticipado de su relación contractual, únicamente mediante la notificación de término, sin que se le informara la existencia de algún acto u opinión suya que contravenga lo esperado de él en tanto funcionario municipal, sin que el recurrente haya tomado conocimiento cabal de aquello que se le imputa como acto de tal reprochabilidad como para aplicar la máxima sanción a que estaba facultada la autoridad, ni ha podido impugnar administrativamente la consideración que la municipalidad ha tenido de las supuestas opiniones proferidas, hacer descargos, explicar contextos o intenciones, es decir, no habiendo existido proceso administrativo alguno que le permita ejercer los derechos que le asisten.

Denuncia que se ha omitido el deber de motivación de los actos administrativos, en concreto, en el Ordinario N° 1047, que carece de precisiones respecto de los supuestos comentarios y sus efectos en la forma ya indicada, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo y el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, y los artículos 118 inciso segundo, 120, 123 y 124 de la Ley N° 18.883.

En el caso, entiende, se desprende la falta de motivación toda vez que las causas entregadas por la recurrida carecen de elementos fácticos y de derecho que permitan al recurrente, o a cualquiera que lea el acto entender



sin lugar a duda el término anticipado de la contrata y, por el contrario, genera múltiples dudas, partiendo por si existen los comentarios a los que se alude.

Argumenta que dicha falta de motivación tiene como efecto insoslayable la desproporcionalidad de la medida adoptada, debido a que no puede haber tal proporcionalidad cuando se desconoce el acto que origina su evaluación y que pudieran permitir evaluar si la acción del órgano ha sido efectivamente proporcional en relación a los comentarios, su entidad, calibre, gravedad y la afectación que producen.

Denuncia además como vulnerada la igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, producto de una diferencia carente de justificación racional constituida por el hecho de que otros funcionarios, en circunstancias equivalentes fueron sometidos a procesos administrativos para determinar sus responsabilidades reales pudiendo ejercer su derecho a defensa y obteniendo resultados favorables o medidas disciplinarias menos gravosas, o sólo vieron afectada su calificación anual, sin que se haya puesto término anticipado a su contrata.

Enseguida, asevera, se ha vulnerado la libertad de trabajo reconocida en el artículo 19 N° 16 del texto Constitucional, en tanto la decisión impugnada no se basa en la capacidad o idoneidad personal del recurrente, que nada tiene que ver con la emisión de comentarios respecto de la función encomendada, que no ha sido cuestionada por la recurrida, sino que supuestos comentarios que a lo más podrían poner en entredicho su idoneidad moral.

Por último, califica de arbitrario lo actuado, por cuanto obedece al mero capricho de la autoridad que emplea términos y explicaciones genéricas, desprovistas de razonabilidad como de expresión de pruebas que justifiquen la decisión.

Finaliza solicitando que se acoja la acción y se ordene dejar sin efecto el Ordinario N° 1047 de 26 de noviembre de 2025 y, consecuentemente el Decreto Alcaldicio N° 652 de 27 de noviembre de 2025; la incorporación inmediata del actor a sus funciones en el mismo escalafón y grado que tenía antes del término anticipado de su contrata; pagar todas las remuneraciones, asignaciones y retribuciones que dejó de percibir mientras estuvo separado de sus funciones; y todo, con expresa condena en costas.



SEGUNDO: Que, informando la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, solicita el rechazo de la acción en todas sus partes.

Confirma que a través del Ordinario Alcaldicio N° 1047, de la fecha señalada por el recurso, se le informó al actor que su contrata terminaría anticipadamente y, por medio del Decreto Alcaldicio N° 652, teniendo presente las facultades conferidas por el artículo 63 letra i) de la Ley N° 18.695, se le puso término anticipado a dicha contrata a contar del 1 de diciembre de 2025, poniendo fin a la relación laboral regida por la Ley N° 18.883.

Manifiesta que los actos recurridos fundamentan debidamente y con la motivación necesaria su dictación. En ese sentido, añade, el Ordinario N° 1047 se basó en diversos antecedentes recabados por esa Administración respecto de la conducta funcionaria, estimando que se configuran razones suficientes que justifican el término anticipado, atendido el carácter transitorio del vínculo y la necesidad de resguardar al adecuado funcionamiento municipal.

Por su parte, el Decreto Alcaldicio N° 652 determinó poner término anticipado a la contrata, a contar del 1 de diciembre de 2025, de acuerdo a lo instruido por la máxima autoridad y lo dispuesto en el punto 4° del Decreto Alcaldicio Personal N° 579 de 13 de octubre de 2025, dejando establecido que la decisión de término anticipado fue informada mediante el Ordinario N° 1047/2025, notificada al actor.

Respecto a la legalidad del acto administrativo, cita el artículo 2° incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.883 y, al efecto, refiere que el Decreto Alcaldicio N° 579 de 13 de octubre de 2025, que renovó la contrata del recurrente estableció que el período de contrata era transitorio y que podía extenderse hasta el 31 de diciembre de cada año, mientras sean necesarios sus servicios y explicita que el municipio podrá ponerle término cuando estime que ya no sean necesarios.

Atendido lo anterior desprende que no existe fundamento respecto a la solicitud de reintegro del funcionario por no haberse prorrogado su contrata, resultando carente de sentido por carecer de consagración, así como tampoco sería procedente atribuir ilegalidad o arbitrariedad a ninguno de los actos cuestionados, estando amparada la decisión en la transitoriedad de la



contrata y la necesidad de resguardar el adecuado funcionamiento municipal, no siendo necesarios sus servicios, como se encuentra explícitamente incorporado en el Decreto Alcaldicio N° 579, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 18.883.

De esa forma, sostiene, el Decreto Alcaldicio N° 652 que dispuso el término anticipado de la contrata se dictó en virtud de las atribuciones legales consagradas por la Ley N° 18.695.

Respecto a la motivación de los actos administrativos, cita el contenido del Ordinario N° 1047, ya referido y, por su parte, el Decreto N° 652, a modo de motivación menciona los argumentos expuestos en el Ordinario N° 1047, en atención a las atribuciones otorgadas al alcalde en el artículo 63 letra c) de la Ley N° 18.695, dictando la resolución en virtud de la facultad conferida en la letra i) del mismo artículo.

Cita jurisprudencia y califica de un error del recurrente el considerar que los actos cuestionados son arbitrarios, en tanto respetan la legislación vigente y, especialmente, el artículo 2° incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.883 y el artículo 63 letras c) e i) de la Ley N° 18.695, atendido lo resuelto por dicha jurisprudencia y la debida motivación de esos actos administrativos.

Descarta que exista una vulneración a la garantía a la libertad de expresión, sino que esa entidad se ha limitado a proceder conforme a sus facultades para poner término anticipado a la contrata.

Respecto al debido proceso administrativo, el Ordinario N° 1047 fue dictado conforme a sus facultades, fue notificado al actor, quedando a su libre voluntad y en el ejercicio de sus derechos la posibilidad de presentar un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que no se ha ejercido a la fecha, no impidiendo esa entidad edilicia la contradictoriedad del procedimiento administrativo.

La igualdad ante la ley no se vería afectada, en su concepto, pues el acto administrativo se encuentra justificado y ajustado a derecho.

Sobre la libertad de trabajo, niega igualmente que se afecte, producto de la transitoriedad de la contrata y las facultades que posee para no renovarla o decidir su término anticipado.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,



constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, el acto que se denuncia como arbitrario e ilegal en afectación de las garantías constitucionales del recurrente, lo hace consistir en la dictación del Ordinario N° 1047/2025 de 26 de noviembre de 2025 del alcalde (S) y el Decreto Alcaldicio N° 652 del día siguiente, suscrito por la alcaldesa titular, que decidió dar término anticipado a la contrata, en forma efectiva a contar del 1 de diciembre de 2025, siendo que esta había sido renovada el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2025, sin que fuera objeto de sumario o investigación administrativas, calificaciones deficientes o sanciones disciplinarias.

QUINTO: Que el referido Ordinario N° 1047 expone los fundamentos de esta decisión, que son reproducidos literalmente en el decreto Alcaldicio subsiguiente que materializa la desvinculación funcionaria y que en su núcleo esencial arguye que la autoridad “..ha tomado conocimiento de comentarios efectuados por su persona en distintos espacios laborales, en los cuales se ha referido a equipo de trabajo y a esta municipalidad de manera inapropiada, manifestando satisfacción ante la ocurrencia de eventuales errores institucionales.”. Para luego, valorar dicha conducta en términos que “Dichas expresiones no se enmarcan dentro de un ánimo colaborativo ni constructivo,”; han sido “formuladas como críticas carentes de propuestas y con un tono denostativo hacia la gestión institucional y la autoridad administrativa.”; “afectan directamente el clima interno de la dirección en donde presta labores; al clima laboral institucional; a la confianza necesaria para el trabajo en equipo”; y afecta también “el deber de comportamiento



funcionario... [de] mantener una actitud respetuosa. colaborativa y promotora del buen funcionamiento del servicio público,”.

Luego se concluye que *“la conducta impropia descrita y su impacto negativo en el clima organizacional [] justifican el término anticipado de su contrata, atendido el carácter transitorio del vínculo y la necesidad de resguardar el adecuado funcionamiento del servicio municipal.”.*

SEXTO: Que el artículo 16 de la Ley N°19.880 dispone: “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”, en relación con los artículos 11 y 41 del mismo cuerpo legal: “Artículo 11. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares” y “Artículo 41 [inciso cuarto]: Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”, lo que impone a la administración el deber de motivar fundadamente sus actos, esto es, explicar racionalmente las razones que se tuvo en consideración para ejercer las potestades públicas, en términos que dichos motivos permitan el conocimiento de las justificaciones de sus decisiones y en definitiva, reproducir el razonamiento lógico que las sustentan, tanto para efectos del adecuado conocimiento del afectado y el ejercicio de su derecho a impugnación conforme el artículo 15 de la misma Ley N°19.880, como para su efectivo control administrativo y judicial.

SEPTIMO: Que como se puede observar en la motivación citada, la conducta nuclear reprochada al funcionario se hace consistir en que la autoridad ha tenido conocimiento de *“comentarios inapropiados”*, que no son descritos en forma alguna, ni siquiera en forma general o conceptual; a los cuales se les caracteriza como realizados sin ánimo constructivo o colaborativo, sino con caracteres denostativos, se les atribuye impacto en el clima laboral y que infringe el deber funcionario de mantener una actitud respetuosa. colaborativa y promotora del buen funcionamiento del servicio público; todas afirmaciones de carácter general, indeterminadas, sin ningún contenido específico, lo que resulta claramente insuficiente a los efectos de particularizar los motivos de un acto administrativo concreto.

OCTAVO: Que en estas condiciones, el acto resulta ilegal, en contravención a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al estar sustentado



formalmente en una pretendida “motivación”, siendo ella inexistente, pues no existe sustrato fáctico de los supuestos “comentarios inapropiados” al sostenerse tan sólo en esta calificación general, sin mayor explicitación ni evidencia, que impide conocer siquiera someramente la naturaleza de dichos “comentarios”, su gravedad, su relación casual con los pretendidos impactos en el clima organizacional y su subsunción en una eventual infracción de los deberes funcionarios, como sostiene la recurrida.

Y resulta además, arbitrario, pues al carecer de un razonamiento que lo sustente, sólo expresa el capricho de la autoridad que actúa en base de meros rumores -el conocimiento de comentarios inapropiados- los que pretende infructuosamente, mediante una tan amplia como insustancial verborrea adjetiva, erigir y camuflar como hechos, de todo lo cual resulta tan sólo un juicio de valor por parte de la autoridad edilicia sobre conductas totalmente desconocidas, tanto para el afectado que sufre sus efectos, como para el juzgador que está llamado a controlar los actos de la administración.

NOVENO: Que careciendo entonces de motivación legal, el acto recurrido no ha podido surtir los efectos que pretende en orden de poner término anticipado a la contrata de la recurrente, la cual en consecuencia no se ha visto afectada en cuanto el plazo de su vigencia, que se extendía, como se ha dicho, hasta el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMO: Que así, habiéndose establecido que el acto recurrido resulta arbitrario e ilegal, lo ha sido también en vulneración de las garantías establecidos en el artículo 19° de la Constitución Política de la República, en cuanto la del N°2°, igualdad ante la ley, habida cuenta de la violación flagrante de las normas esenciales de la motivación del acto administrativo citadas, que ha devenido en configurar un posición de desigualdad del recurrente respecto del resto de los ciudadanos a los que, evidentemente, se les aplica sin reserva una regla tan sencilla como la transgredida en este caso, por lo cual habrán de adoptarse las medidas necesarias para restituir el imperio del derecho, conforme se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de lo anterior y no obstante la reprochable deficiencia fáctica y jurídica del Decreto Alcaldicio N° 652, no puede desconocerse que dicho acto expresa la voluntad del municipio de no contar con los servicios a contrata del recurrente para el año 2026, lo cual



resulta una facultad privativa del municipio, que realiza dentro del plazo de 30 días anteriores al término de la actual vigencia de ella y sin encontrarse amparado el funcionario por el principio de confianza legitima. Todo lo cual ha de entenderse asimilable, conforme las reglas generales, a la voluntad del municipio de no renovar dicha contrata, de modo que el único efecto del acto reclamado ha sido precisamente este, la notificación de la no renovación de la contrata para el año 2026.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso interpuesto por en favor de Franco-Humberto Mauricio Neira Brito en contra de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, **sólo en cuanto**, se dejan sin efecto el Ordinario N° 1047 y el Decreto Alcaldicio N° 652 que disponen el término anticipado de la contrata y en consecuencia, el municipio deberá pagar al recurrente las remuneraciones devengadas entre el 1 al 31 de diciembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Protección N°27.154-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGKXCLHNPCJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Pedro Daniel Maldonado E. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, dieciseis de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGKXCLHNPCJ